



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia
RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-412
30/10/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00166-00

Solicitante: Luis Enrique Vargas Lemus

Despacho: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-005-2016-00569-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-272 del 17 de septiembre de 2020, esta corporación resolvió la vigilancia judicial de la referencia, no avizorando circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del mecanismo en comento, pues no era posible para el despacho judicial encartado constituirse en audiencia inicial teniendo en cuenta que no se habían surtido todas las etapas previas a ello.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial, dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente surtir la etapa de traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., conforme a lo ordenado en auto de 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, es evidente para esta Corporación que la fijación de la audiencia inicial en el proceso de marras se encuentra supeditada a la culminación de las etapas previas a ellas, consistentes en el vencimiento del término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el proceso de marras fue presentado en el año 2016 y a la fecha no se ha expedido sentencia que ponga fin a la instancia, no es menos cierto que ello ha obedecido al cumplimiento de las etapas propias del juicio, en las cuales debe respetarse el derecho de defensa y contradicción de quienes intervienen en el mismo, situación que a juicio de esta sala resulta comprensible, máxime cuando es un asunto relacionado directamente con la autonomía e independencia del juez, que como director del proceso y

garante de la igualdad entre las partes le da alcance a las decisiones adoptadas dentro del mismo.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que aún no han se han surtido todas las etapas previas a la fijación de fecha de audiencia inicial, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.”

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no era la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional dispuso su archivo, ordenando la comunicación de todos los intervinientes en el mismo, diligencia efectuada el día 25 de septiembre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 8 de octubre de 2020, dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Enrique Vargas Lemus, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-272 del 17 de septiembre de 2020, manifestando su desacuerdo con la decisión, basado en que el despacho judicial encartado procedió a emitir auto de 7 de septiembre de 2020, teniendo por contestada la demanda de la llamada en garantía AXA COLPATRIA, luego de transcurridos 9 meses, lo que a su juicio no es justo para las partes interesadas dentro del proceso.

Seguidamente, el recurrente dijo que, a la fecha de presentación del recurso, no había tenido conocimiento del auto de 7 de septiembre de 2020, pese a consultar diariamente el micrositio de la Rama Judicial, lo que en su sentir viola el derecho de defensa, contradicción y publicidad, teniendo en cuenta que la llamada en garantía tiene 20 días para pronunciarse sobre la demanda, impidiendo presentar su defensa o recurrir el proveído en mención.

Posteriormente, el día 22 de octubre de 2020, el quejoso presentó adición del recurso de reposición, en el sentido de indicar que solo hasta el día 20 de esa calenda, fue publicado por estado el auto de 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por AXA COLPATRIA, cuando lo debido era proceder a la fijación en estado el día 8 de septiembre del corriente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa*

de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-272 de 17 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor Luis Enrique Vargas Lemus, en calidad de apoderado judicial del señor Manuel Ramón Martelo Altahona, demandante en el proceso de responsabilidad civil contractual con número de radicación 13001-31-03-005-2016-00569-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, en su decir, había acudido en varias ocasiones al juzgado con el propósito de que se fijara fecha para la celebración de audiencia, si que se hubiera emitido pronunciamiento al respecto. Igualmente, señaló que que el proceso de la referencia inició hace cuatro (4) años y la última actuación registrada en el sistema de consulta Justicia XXI Web tiene fecha de 29 de mayo de 2019, es decir, transcurrido más de un (1) año.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y solicitud de explicaciones a los servidores judiciales encartados, con el fin de establecer si al interior del proceso se habían configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, actuaciones comunicadas en debida forma a los intervinientes en el procedimiento administrativo.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación no advirtió la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que mediante Resolución No. CSJBOR20-272 de 17 de septiembre de 2020 esta seccional dispuso el archivo del expediente y ordenó la comunicación a las partes involucradas, actuación surtida el día 24 de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Enrique Vargas Lemus, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-272 del 17 de septiembre de 2020, manifestando su desacuerdo con la decisión, basado en que el despacho judicial encartado procedió a emitir auto de 7 de septiembre de 2020, teniendo por contestada la demanda de la llamada en garantía AXA COLPATRIA, luego de transcurridos 9 meses, lo que a su juicio no es justo para las partes interesadas dentro del proceso.

Seguidamente, el recurrente dijo que, a la fecha de presentación del recurso, no había tenido conocimiento del auto de 7 de septiembre de 2020, pese a consultar diariamente el micrositio de la Rama Judicial, lo que en su sentir viola el derecho de defensa, contradicción y publicidad, teniendo en cuenta que la llamada en garantía tiene 20 días para pronunciarse sobre la demanda, impidiendo presentar su defensa o recurrir el proveído en mención.

Posteriormente, el día 22 de octubre de 2020, el quejoso presentó adición del recurso de reposición, en el sentido de indicar que solo hasta el día 20 de esa calenda, fue publicado por estado el auto de 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por AXA COLPATRIA, cuando lo debido era proceder a la fijación en estado el día 8 de septiembre del corriente.

En el presente asunto puede observarse que los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, recaen principalmente sobre las razones expuestas por este despacho en punto de no encontrar constituidas circunstancias de mora actual o injustificadas que hicieran procedente la imposición de los correctivos señalados en el acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe decirse que la causa administrativa de la referencia recayó sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de convocar a la audiencia respectiva, situación fue dilucidada por esta seccional conforme a las explicaciones rendidas por el doctor Sergio Alvarino Herrera, titular de esa agencia judicial, así como por lo depuesto por la doctora Mónica Buendía Reyes, en contraste con las pruebas aportadas al plenario, de lo cual fue posible para la sala encontrar probadas las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto admite demanda	15/02/2017
2	Auto tiene por contestada la demanda por parte de Salud Total EPS y corre traslado de las excepciones	3/05/2017
3	Auto admite llamamiento en garantía formulado por Salud Total EPS contra Chubb Seguros Colombia S.A.	17/08/2018
4	Auto admite llamamiento en garantía formulado por Salud Total EPS contra Clínica Nuestra Señora del Rosario	17/08/2018
5	Auto tiene por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de la Clínica Nuestra Señora del Rosario y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas	15/03/2019
6	Auto admite llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora del Rosario contra Axa Colpatría Seguros S.A.	15/03/2019
7	Auto tiene por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas	15/03/2019
8	Auto admite llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora del Rosario contra Salud Total EPS	15/03/2019
9	Auto reconoce personería al abogado de Axa Colpatría Seguros S.A.	22/05/2019
10	Auto tiene por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de Axa Colpatría Seguros S.A. y corre traslado de las excepciones	7/09/2020

Así pues, atendiendo a que el presunto suceso de mora alegado por peticionario era la no constitución en audiencia inicial, se precisó que en el proceso de marras ello no había acontecido dado que no se habían surtido todas las etapas previas a ello, consistentes en el vencimiento del término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o

traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por tanto, teniendo en cuenta que mediante auto de 7 de septiembre de 2020, el despacho judicial acusado tuvo por contestado el llamamiento en garantía presentado por AXA COLPATRIA y dispuso correr traslado de las excepciones propuestas, es apenas entendible que no se hubiera fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, pues como se dijo en la decisión objeto de recurso, ello obedece al cumplimiento de las etapas propias del juicio, en las cuales debe respetarse el derecho de defensa y contradicción de quienes intervienen en el mismo, situación que a juicio de esta sala resulta comprensible, máxime cuando es un asunto relacionado directamente con la autonomía e independencia del juez, que como director del proceso y garante de la igualdad entre las partes le da alcance a las decisiones adoptadas dentro del mismo.

Ahora, señaló el recurrente que el auto de 7 de septiembre de 2020, fue notificado por estado solo hasta al día 20 de octubre del corriente año, lo que a su juicio constituye violación al derecho de defensa, contradicción y publicidad.

Sobre este punto, debe recalcar que los hechos sometidos a la vigilancia de esta seccional los constituyeron los motivos por los cuales no se había convocado a audiencia inicial, sin que el quejoso hiciera consistir su solicitud en aspecto distintos a ellos, por lo que el argumento de notificación del auto dictado dentro del proceso de marras, constituye un hecho nuevo que no fue objeto de pronunciamiento en la resolución atacada y que aún menos fue posible controvertir por los servidores judiciales censurados, por lo que no es posible para esta corporación entrar a dilucidar y analizar hechos nuevos en esta etapa, pues ello conllevaría a que el acto administrativo se expidiera con falsa motivación y con violación al debido proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-272 del 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, al doctor Luis Enrique Vargas Lemus.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-412
30 de octubre de 2020



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS